



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00087-01 P.T. No. 20.634  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE LEONEL ALBERTO GONZÁLEZ CHAUSTRE.  
DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRA.  
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** parcialmente la nulidad del dictamen No. DML3511051 del 15 de abril de 2020 emitido por COLPENSIONES en cuanto a la fecha de estructuración por indebida motivación. **SEGUNDO:** **DECLARAR** que el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE tiene derecho al reconocimiento, como hijo inválido y dependiente de la causante TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ, de la pensión de sobreviviente que de manera compartida le venían reconociendo las demandadas U.G.P.P. y COLPENSIONES, a partir de la fecha de fallecimiento. **TERCERO: CONDENAR** a la U.G.P.P. y a COLPENSIONES a reconocer y pagar el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE la sustitución pensional en los términos que era percibida por la causante, ordenando el pago del retroactivo causado desde el 8 de noviembre de 2018 y que liquidadas a noviembre de 2023 corresponden a un total de \$118.234.106,91 a cargo de COLPENSIONES y \$145.297.826,94 a cargo de U.G.P.P., sin perjuicio de las demás que se sigan causando a la fecha de pago efectivo y de la respectiva indexación. **CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas. **QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES y UGPP. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada demandada y a favor del actor. Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00087-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.634
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y UGPP

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE en contra de COLPENSIONES Y UGPP, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2021-00087-01, y Radicación Interna N.º 20.634 de este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, interpuso demanda ordinaria laboral, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y la UGPP, para que se deje sin efecto el dictamen de calificación de pérdida de capacidad labora No. DML3511051 del 15 de abril de 2020 emitido por COLPENSIONES única y exclusivamente en lo relacionado con la fecha de estructuración, en la cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 54.7% y se estableció como fecha de estructuración el 28 de agosto de 2019 en consecuencia de lo anterior, se ordene practicar nuevamente valoración, con el fin de modificar la fecha de estructuración y se expida un nuevo dictamen con la fecha de estructuración real. Sin embargo, en caso de que considere el despacho que el material probatorio aportado, demuestra fehacientemente que la incapacidad para trabajar y la dependencia económica de LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE es preexistente al deceso de la causante TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ, se condene a las demandadas a declarar al señor LEONEL GONZALEZ como beneficiario de la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte de su señora madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ y a su vez se ordene el pago del retroactivo de mesadas pensionales, incluyendo las mesadas adicionales a que tiene derecho el demandante debidamente indexadas y con el pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 .

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ, madre del demandante LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, era pensionada por vejez de COLPENSIONES mediante resolución No. 2671 del año 1998, así como también de la UGPP mediante resolución No. 42 del 26 de enero de 1998.

- Que la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ falleció el 7 de noviembre de 2018 y al momento de su deceso y posterior retiro de nómina, el monto de su mesada pensional era la suma de \$1.836.056, en ocasión al fallecimiento de su madre el demandante en calidad de hijo invalido, presento solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional.

- Mediante dictamen No. DML3511051 del 15 de abril de 2020, se determinó que el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, tiene una pérdida de capacidad laboral del 54.70%, cuyo origen es común y no requiere de terceras personas para la toma de decisiones y para su vida diaria, de igual forma se dictaminó que la fecha de estructuración de dicha discapacidad fue la misma fecha de la realización de la valoración, es decir, el 28 de agosto de 2019.

- Posteriormente, el demandante radicó ante COLPENSIONES y ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de la causante TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ a la cual tiene derecho por su condición de discapacidad y por su dependencia económica de la causante. Mediante resolución SUB 207780 del 30 de septiembre de 2018, COLPENSIONES resolvió la solicitud presentada ante ellos, negando el reconocimiento de la sustitución pensional, argumentando que la invalidez del señor LEONEL GONZALEZ se dio con posterioridad a la fecha de fallecimiento de su madre.

- Que lo anterior no es cierto, pues el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE presenta una condición de invalidez y/o discapacidad desde el año 2005 y dependía económicamente de la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ desde mucho tiempo atrás de su fallecimiento, tal como se evidencia en la historia clínica que se anexa como prueba a esta demanda.

- El demandante LEONEL GONZALEZ sufre de Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) desde el año 2005, con complicación de toxoplasmosis cerebral a los tres meses. Como consecuencia de esta patología presenta como secuela síndrome convulsivo, con episodios cada tres meses, como lo constató el neurólogo Alberto Ochoa, quien indicó que presenta síndrome convulsivo tardío desde el año 2013 y con pérdida de conocimiento, al igual que le diagnostica epilepsia de difícil control. De igual forma, resalta que en el dictamen DML 3511051 del 15 de abril de 2020 de pérdida de capacidad laboral, se puede observar al final de este, que el tipo de enfermedad que padece el demandante es degenerativa, progresiva y crónica, así como también indica que es una enfermedad catastrófica, de alto costo y ruinosa. Rechazando que el grupo calificador de medicina laboral de Colpensiones haya determinado como fecha de estructuración la misma fecha de la valoración, es decir el 28 de agosto de 2019, sin tener en cuenta su historia clínica y sus antecedentes médicos.

- Igualmente, rechaza que la UGPP pretenda desvirtuar la dependencia económica del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE de su señora madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZÁLEZ utilizando como argumento que este se encuentra afiliado en calidad de cotizante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA desde el 17 de abril del 2005, lo que es efectivamente cierto, pero omite mencionar que no ha cotizado ninguna semana en los últimos tres años, y que la fecha de la última cotización fue en el periodo julio de 2010, tal como se desprende de la historia laboral que se anexa.

- Que la UGPP de igual forma pretende desvirtuar la dependencia económica del demandante con su señora madre, indicando que este trabajó con una bolsa de empleo para el Éxito como mercaderista por 6 meses, posteriormente en Rinconcito de los detalles almacén donde trabajó como cajero y vendedor por 6 meses y finalmente en la empresa Chipolitos SAS como oficios varios hacia ojales, empacaba y desarmaba prendas que quedaban mal armadas hasta ello de agosto, olvidando que la Corte Constitucional, en repetidas oportunidades ha definido la dependencia económica, señalando que la dependencia económica no implica demostrar la ausencia absoluta de recursos, lo cual es propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia. Que la presencia de ciertos ingresos no constituye independencia económica, ya que tan solo se es independiente la persona que puede.

- Concluye que las patologías que padece el demandante le impiden trabajar desde el año 2005, es decir, desde antes de la muerte de su señora madre el 7 de noviembre de 2018, y obviamente desde antes de la fecha de la valoración, misma fecha que determinaron como fecha de estructuración, el 28 de agosto de 2019. Como consecuencia, desde el año 2005 y hasta la fecha de la muerte de su señora madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZÁLEZ el 7 de noviembre de 2018, dependió totalmente de ella, tanto en lo económico como en lo personal.

La demandada **UGPP** contestó a la demanda así:

- Se opone a cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda recaer en la UGPP, dado que como consta el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 3511051 de 2020 del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE se encuentra ejecutoriado desde el 09 de julio de 2020, ya que ninguna de las partes interesadas manifestó inconformidad alguna con el mismo y se surtió el debido proceso contemplado en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

- Así mismo, el demandante debió optar por solicitar la nulidad del Dictamen en mención, agotando el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el fin de que dicha entidad se pronunciara sobre sus inconformidades y de ser el caso se corrigiera o anulara el Dictamen, trámite este que fue igualmente omitido por el demandante antes de la presentación de esta demanda.

- Por otro lado, debe recordarse que según el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las entidades encargadas para determinar la calificación de pérdida de la capacidad laboral de una persona son: i) Colpensiones, ii) las ARL, iii) las EPS, iv) las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y v) las Juntas Regional y Nacional de calificación de

invalidez. Por lo que no es jurisdicción ni competencia del Juez Ordinario Laboral entrar a valorar y determinar aspectos sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por requerir esta unos conocimientos específicos de la medicina.

- A su vez, los documentos aportados por el solicitante y de los que obran en la historia laboral de la causante, se concluye que el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, NO cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 y por tanto, no debe ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, como quiera que no logro acreditar su estado de invalidez antes del fallecimiento de la causante y se logró desvirtuar la dependencia económica que alega en su declaración extrajuicio del 31 de julio de 2020. Por lo que es claro que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante fue el 28 de agosto de 2019, tal y como consta en el dictamen DML 3511051 emitido el 15 de abril de 2020 por COLPENSIONES, como entidad competente, y no en el 2005, fecha en que manifiesta haber adquirido el VIH, como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante, pues como se indica a lo largo del presente escrito, al ser una enfermedad degenerativa y progresiva su pérdida de capacidad laboral no era la misma en 2019 que en 2005 cuando señala que inició su enfermedad.

- Advierte que los intereses moratorios no están llamados a prosperar en el presente caso, toda vez que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales frente a la supervisión del cumplimiento total de los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado.

- Propuso como excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMANDA Y BUENA FE DE LA UGPP.

La demandada **COLPENSIONES** contestó a la demanda así:

- Se opone a la demanda instaurada en su contra y solicita que no se acepte ninguna de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante, pues no existe fundamento legal para aceptarlos de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora.

- Refiere que COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley, cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados, con ocasión del fallecimiento de la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZÁLEZ, el demandante LEONEL ALBERTO GONZÁLEZ CHAUSTRE se presentó ante COLPENSIONES en calidad de hijo inválido, con el fin de presentar solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional de la causante. En razón a la condición de persona en condición de discapacidad del demandante, se hizo necesario llevar a cabo valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y mediante el dictamen N° DML3511051 del 15 de abril de 2020 se determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad del 54,70%, cuyo origen es común y que no requiere de terceras personas para la toma de decisiones y para su vida diaria. De la misma manera, se dictaminó que la fecha de estructuración de dicha discapacidad fue la misma fecha de la realización de la valoración, es decir, el 28 de agosto de 2019. Posteriormente, mediante resolución SUB 207780 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se negó el reconocimiento de la

sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de TOMASA CHAUSTRE DE GONZÁLEZ.

- Con base al estudio jurídico de los documentos aportados por el solicitante y de los que obran en la historia labora de la causante, se concluye que el señor LEONEL ALBERTO GONZÁLEZ CHAUSTRE, NO cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, por tanto, no debe ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, como quiera que no acreditó su estado de invalidez a la fecha de fallecimiento de la causante y de acuerdo a recuento efectuado se logró desvirtuar la dependencia económica.

- Por lo que no hay elementos de juicio claros y concretos para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial creada por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo que no encuentro fundamento alguno para reconocer alguna pretensión al accionante.

- Propuso como excepciones de mérito: BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRETENDIDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1 Identificación del Tema de Decisión**

En la sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de las demandadas COLPENSIONES Y UGPP, en consecuencia, **ABSOLVER** a estas entidades de todas las pretensiones incoadas en la demanda por parte del señor LEONEL ALBERTO GONZÁLEZ CHAUSTRE.

**SEGUNDO. - CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante fijar como agencias en derecho en favor de las demandadas la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO. - Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.”

### **2.2 Fundamento de la decisión**

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

- Que la pensión de sobrevivientes se rige por la norma vigente a la muerte de la causante, conforme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL 477 del 2023, en ese caso se debía aplicar el Art 47 de la Ley 100 de 1993 dispone que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente entre otros, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, mientras suscitan las condiciones de invalidez, para determinar cuándo hay invalidez se aplica el criterio previsto en el Art 38 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo de esta norma se requiere que el vínculo sea conforme al Código Civil.

- Teniendo en cuenta lo anterior, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido, se debe verificar: Primero, que el demandante tenga la condición de invalidez, es decir, un PCL superior al 50% conforme al Art. 38 de la Ley 100 de 1993. Segundo, que la fecha de estructuración sea anterior al fallecimiento del causante, conforme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 1411 del 2023 y tercero que el solicitante dependiera económicamente del causante, conforme con lo establecido en sentencia SL 193 del 2021 y SL 4300 del 2021. Por lo que se debe constatar que la dependencia económica sea cierta, es decir, debe demostrarse que efectivamente existía un suministro de recursos de la persona fallecida al presunto beneficiario, la cual debe ser regular, periódica y significativa del total de ingresos del beneficiario.

- Respecto el caso en concreto, se evidencia que el demandante tiene una PCL del 54.7%, por lo que ostenta la calidad de inválido conforme el dictamen emitido por COLPENSIONES, sin embargo, ante la discrepancia si la fecha de estructuración de la misma es anterior a la fecha de la muerte del causante, no encontró corroborado este requisito, como la dependencia económica en los términos definidos.

- En cuanto a la fecha de estructuración de la PCL, se evidencia en el expediente dos dictámenes que difieren, el primero corresponde a la calificación efectuada por COLPENSIONES mediante la cual se determinó fecha de estructuración 28 de agosto del año 2019 y en segundo lugar se efectuó dictamen por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, como prueba pericial dentro de este trámite, en la cual determino como fecha de estructuración la fecha del 6 de noviembre del 2014. Para resolver esta controversia se debe revisar lo establecido en el Art 3 del Decreto 1507 del 2014, resaltando que esta fecha debe ser determinada cuando la persona evaluada alcanza el 50%, esta fecha debe soportarse en la historia clínica, puede ser anterior o en la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral y debe ser argumentada por el calificador.

- Revisados los medios de prueba consideró que no hay posibilidad de establecer fecha diferente a la dada por COLPENSIONES, si bien la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER estableció una fecha de estructuración, para el despacho no es de recibo dado que no se sostiene con la historia clínica del calificado, ni su impacto en la función laboral del demandante, pues en este se dispuso *“paciente con VIH toxoplasmosis cerebral y síndrome compulsivo que desde el 6 de noviembre del 2014 su diagnóstico ha generado una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y se ha mantenido desde esa fecha”* sin embargo, no evidencia una situación desfavorable en salud del demandante para suscribir esta data como fecha de la pérdida de la capacidad laboral, contrario a ello se dispuso *“paciente con VIH que estuvo hospitalizado hace 8 días por toxoplasmosis, se trata de una recaída e ineptitud comparasteis en el cuerpo izquierdo, en el examen físico se encuentra desnutrido leve ineptitud placida izquierda 4+/5 con evolución favorable, se diagnosticó meningosafalitis debido a toxoplasmas”* Conforme a lo descrito se evidenció una recaída del demandante con las patologías que padece con una evolución favorable, contrario a lo que establece la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, es decir no se evidenció un concepto desfavorable por lo menos en un interregno de tiempo cercano, pues solo se avizora una asistencia médica en el mes de enero del año 2015 y dos valoraciones del mes de marzo, siendo la siguiente atención dos años

después el 18 de octubre de 2017, por tal razón no encuentra acreditado el despacho la conclusión a la que llegó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

- Agregó que la calificación de COLPENSIONES se encuentra ajustada al Art 3 del Decreto 1507 del año 2014, allí se dispuso la fecha de la estructuración en razón a la calificación que se hizo, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10% conforme a la tabla 1 y su implicación con su edad cronológica, estableciendo un 1% de pérdida de capacidad laboral conforme a la tabla 3, por tal razón concluyó que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral u ocupacional como consecuencia de la enfermedad padecida se determinaba con base a las secuelas que ha dejado la enfermedad que padece, situación que no realizó la Junta Regional, pues no contrastó la historia clínica del demandante a su condición laboral, solo dispuso que la fecha de estructuración correspondía al 6 de noviembre de 2014 sin dar a conocer los argumentos del porqué ese porcentaje se adquiriría en dicha fecha.

- Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante de tener una fecha de estructuración anterior el cual manifiesta debe ser en el 2005 cuando se diagnosticó al demandante con el virus de inmunodeficiencia humana, pues el reconocimiento médico, no genera una pérdida de la capacidad laboral, puede generarse una recuperación, en muchas veces no genera algún porcentaje de la PCL o este no necesariamente se suscribe al estado de invalidez, así mismo el diagnóstico de dicha enfermedad no conlleva inmediatamente la pérdida de la capacidad laboral, pues esto es un proceso que se presenta con el transcurrir del tiempo. De tal forma, que no es posible darse como fecha de estructuración cuando este hizo su última cotización, pues contrario a lo demostrado en la demanda, el demandante continuó ejerciendo actividades laborales después de su última calificación, como lo evidencia el dictamen por COLPENSIONES e inclusive la testigo Isabel María Córdoba Blanco, al informar que el demandante laboró en una empresa de estampados, así mismo que el dictamen acercado se dejó constancia que el demandante laboró hasta el día 10 de agosto del 2019.

- De tal forma que le corresponde razón a COLPENSIONES al dar la negativa al reconocimiento de pensión de sobreviviente, dado que la fecha de la estructuración de la invalidez del demandante es posterior al deceso de la causante lo que hace impróspera las pretensiones de la demanda. Sin embargo, si se quisiera dejar de lado lo de la fecha de estructuración, tampoco prosperaría dado que tampoco se corroboró la dependencia económica necesaria para tales efectos, pues revisadas las pruebas aportadas no se evidencia que el demandante recibiese una ayuda para su sostenimiento regular, periódica y significativa por la causante, por lo que se declarara probada la excepción de inexistencia de la obligación, solicitada por COLPENSIONES Y LA UGPP.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que respecto al problema jurídico de determinar cuándo fue la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ, efectivamente el dictamen de

COLPENSIONES como el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, coinciden en que al señor LEONEL le está afectando esta enfermedad desde el año 2013, con la demanda se allegaron copias de la historia clínica desde el año 2011, en la cual se observa varias entradas del demandante por urgencias debido a convulsiones en razón a la epilepsia que ha venido presentando, por lo que considera que las mencionadas pruebas no fueron valoradas de manera correcta, pues en la historia clínica se evidencia todos los antecedentes clínicos que venía padeciendo el demandante, mucho antes de la fecha de la muerte de su señor madre y mucho antes de la fecha de estructuración que estableció COLPENSIONES.

- Igualmente, resalta el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, donde determino efectivamente el señor LEONEL GONZALEZ tiene una PCL superior al 50% y que la fecha de estructuración era el 6 de noviembre de 2014, contrariando lo establecido por COLPENSIONES, situación que se verifica con la historia clínica aportada evidenciando la enfermedad que ha padecido el actor desde hace más de 15 años y que efectivamente ha perdido su capacidad laboral en razón a las secuelas que deja su enfermedad y su deterioro es cada vez más grave.

- Referente a la dependencia económica del señor Leonel a su madre manifiesta que según la sentencia T-415 del 2019 de la Corte Constitucional, donde define la dependencia económica la cual no implica necesariamente demostrar la ausencia absoluta de recursos lo cual sería una persona que se encuentra en estado de abandono o indigencia, por lo que los recursos que recibe una persona deben ser suficientes para costear una vida digna, situación que no se evidencia en el caso del señor Leonel dado que ha venido presentando necesidades con posterioridad a la muerte de su señora madre, actualmente depende de las colaboraciones de algunos familiares, de tal forma que la Corte ha determinado que la falta de condiciones materiales mínima se encabeza en los beneficiarios del causante de la pensión de sobreviviente, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia y en todo caso la presencia de ciertos ingresos no constituyen una falta de la misma, pues solo se es independiente económicamente cuando se puede mantener su mínima existencia en condiciones dignas, situación que no sucede en el caso del señor Leonel. Respecto de que, si alguna vez Leonel trabajó, expresa que los ingresos que obtenían no eran suficientes, tan así que el dinero que le quedo de la venta de la casa de su señora madre ha venido agotándose con sus gastos diarios.

- La Corte Constitucional ha establecido unas reglas para determinar la dependencia económica, establece que los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios que garanticen su subsistencia y la vida digna, que el salario mínimo no es determinante para la dependencia económica, igualmente no constituye dependencia económica recibir algún tipo de ingreso. Situación en la que los testigos aportados coinciden, que el señor Leonel González dependía económicamente de su señora madre, ella era quien costeara los gastos de la vida de LEONEL como lo dijo en palabras textuales el señor LEONARDO SENIOR “él era el hijo bobo de doña Tomasa”, por lo que con base a las sentencias reiterativas de la Corte Constitucional que han definido la dependencia económica coinciden en que el ingreso que tenga el hijo del causante, no constituye prueba suficiente para determinar que él no dependía económicamente de su madre y situación que fue corroborada por todos los testigos.

## **5. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante resalta que el *a quo* negó la pretensión indicando que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral era posterior al fallecimiento de la causante, frente a lo cual indica que identificar la fecha en la misma que se realizó el dictamen no es de recibo pues no se sustenta en la historia clínica del demandante ni en el impacto de su enfermedad en su función laboral, tal y como se evidencia en el dictamen pericial No. 11202201854 del 8 de noviembre de 2022, en el cual se puede observar un **detallado resumen** basado en la extensa historia clínica que se allegó a la Junta regional y a la que ya reposaba en el expediente digital del proceso, resumen desde el año 2011 hasta el año 2022, en el que describía toda la evolución de la patología del demandante, el constante deterioro de su salud y su tendencia desfavorable, no asistiendo razón al *a quo* cuando señala que la junta no dio elementos de juicio ni argumentativos para fijar la fecha de estructuración, para darle prevalencia al dictamen de COLPENSIONES que era de menor jerarquía. Lo cual resta importancia a la amplia historia clínica que permite evidenciar cuando el demandante comenzó a perder su capacidad de trabajar y no pudo volver a desempeñar funciones por sus convulsiones, ingresos constantes a urgencias, situaciones que además quedaron acreditadas por los testigos quienes informaron de la imposibilidad de trabajar de forma estable y permiten valorar adecuadamente el contexto en que se desarrollaba el actor. Incluyendo que por esa incapacidad era cuidado por su mamá, refiriendo que está demostrado que el demandante dependía económicamente de esta.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de COLPENSIONES indica que estudio jurídico de los documentos aportados por el solicitante y de los que obran en la historia labora de la causante, se concluye que el señor LEONEL ALBERTO GONZÁLEZ CHAUSTRE, NO cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 y por tanto no debe ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, como quiera que no acreditó su estado de invalidez a la fecha de fallecimiento de la causante y de acuerdo a recuento efectuado se logró desvirtuar la dependencia económica.

El apoderado de la UGPP solicita que se confirme la decisión de primera instancia por cuanto el actor no logró probar que, era una persona inválida al momento del fallecimiento de la Sra. TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y consecuentemente, tampoco se estructuró la dependencia económica que demanda el tipo legal, requisitos que deben acreditarse indispensablemente para acceder al reconocimiento pensional, en la medida que es necesario evidenciar su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y la sujeción material a los ingresos al momento del fallecimiento del causante.

## **6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuestos a consideración de esta Sala de Decisión es el siguiente:

¿Si el Demandante LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ en calidad de hijo dependiente?

## **8. CONSIDERACIONES**

El debate en esta instancia está encaminado a determinar sobre la procedencia de la sustitución pensional solicitada por el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, respecto de la pensión a cargo de COLPENSIONES y la U.G.P.P., que devengaba su madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ y de la que alega ser beneficiario por tener la calidad de hijo en estado de invalidez bajo su dependencia económica.

El juez *a quo* no accedió a las pretensiones alegadas por LEONEL ALBERTO GONZALEZ, indicando que si bien la prueba pericial practicada por el despacho identificó una fecha de estructuración anterior a la muerte de la madre del actor, no justificó adecuadamente esta situación y dicha designación no se acompasa con el estado de recuperación verificado en la historia clínica, de manera que mantiene incólume la fecha de estructuración asignada por COLPENSIONES que al ser posterior al fallecimiento de la causante, no da lugar a la pensión de invalidez, advirtiendo que en todo caso no se demostró la dependencia económica; conclusiones que fueron controvertidas por el demandante en su apelación, reiterando que acorde a la naturaleza de su enfermedad y la historia clínica anexa, su invalidez se estructuró antes del fallecimiento de la causante y que está debidamente demostrada la dependencia económica acorde a los parámetros jurisprudenciales.

En virtud de lo anterior, procede la Sala en primer lugar a determinar si la fecha de la estructuración de la invalidez del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE es previa o posterior a la muerte de su señora madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ y de ser previa, se establecerá si el demandante dependía económicamente de la señora TOMASA y por consiguiente si es o no beneficiario de la sustitución de pensión de su señora madre.

Como principales hechos demostrados en el proceso, se determinan los siguientes:

- LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE nació el 22 de mayo de 1980 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander y sus padres son TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ Y LUIS JESUS GONZALEZ LA CRUZ, conforme registro civil de nacimiento con NUIP 88244057 (***Pdf. 04 del expediente digital Pág. 48***).
- Mediante Resolución No. 042 de 1998, el ISS le reconoció pensión de jubilación a la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ cuya última mesada era de \$1.494.065.30, la cual era compartida con Pensión de Vejez reconocida por el I.S.S. como administradora del

RPM, reconocida en resolución No. 2671 de 1998 que al momento del retiro ascendía a \$1.836.056 **(Pdf. 10 Pág. 439 – 441)**.

- La señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ falleció el 7 de noviembre de 2018, conforme registro civil de defunción No. 09593819. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 49)**
- A través de resolución RDP 010213 del 24 de abril del 2020 expedida por la UGPP, se reconoció el pago de unas mesadas causadas y no cobradas, con ocasión del fallecimiento de CHAUSTRE DE GONZALEZ TOMASA comprendidas entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2019, en cuantía de \$1'494.065 mensual y estableció que teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció a favor del interesado la pensión de vejez tiene el carácter de compartida, el ISS patrono hoy UGPP a través del FOPEP pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido COLPENSIONES y el presente acto administrativo **(Pdf. 10 Pág. 103 – 106)**.
- Por medio de dictamen No. DML3 511051 de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por COLPENSIONES, se determina una PCL del 54.7% al señor LEONEL GONZALEZ CHAUSTRE con fecha de estructuración 28/08/2019 día en el que se dio la valoración por medicina laboral de COLPENSIONES, al igual se determina que es en razón a una enfermedad de origen común, degenerativa, progresiva, crónica, catastrófica, alto costo y ruinosa. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 3 – 7)**
- A través de resolución SUB 207780 del 30 de septiembre de 2020 emitida por COLPENSIONES, se niega el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión de fallecimiento de TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ a LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE dado que la pérdida de la capacidad laboral del señor LEONEL se dio con posterioridad al fallecimiento de la señora TOMASA. Por otro lado, se evidencia que la señora TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ en resolución No. 2671 de 1998 el ISS ordenó el reconocimiento y pago de pensión de vejez y que al momento de ser retirada de nómina su mesada pensional equivalía a \$1.836.056. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 9 – 12)**
- De igual forma, en resolución No. SOP202001021106 del 19 de noviembre de 2020 emitida por la UGPP, esta entidad niega el reconocimiento a la pensión de sobreviviente al señor LEONEL GONZALEZ CHAUSTRE en calidad de hijo invalido con ocasión al fallecimiento de TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ por no haber acreditado su estado de invalidez antes del fallecimiento de la señora TOMASA y se encontraba afiliado como cabeza de familia, es decir como persona a cuyo cargo se encuentra su núcleo familiar **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 13 – 15)**
- El Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 01 de agosto de 2022, decretó prueba de oficio, requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con la finalidad de que se emita dictamen respecto la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Leonel Alberto González

Chaustre. La cual fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en dictamen No. 11202201854 estableciendo; “Paciente con VIH, Toxoplasmosis cerebral y síndrome convulsivo en quien consideramos que en fecha de 6 de noviembre de 2014 su sintomatología y diagnósticos han generado una calificación que supera el 50% de PCL y se ha mantenido desde ese momento con tendencia desfavorable, pero recalca que desde esa fecha se supera el 50% de PCL” **(Pdf.44 Pág. 1 - 10)**

De acuerdo al problema jurídico puesto a consideración por la Sala, es preciso indicar que la señora TOMASA CHAUSTRE falleció en noviembre de 2018, por lo que la normativa aplicable para este momento es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dice:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993**”.

Respecto del correcto entendimiento de este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído SL2860 de 2021 cita la siguiente explicación que realiza la Corte Constitucional en sentencia T-370 de 2018:

“En relación con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se tiene que el interesado debe demostrar que satisface las siguientes condiciones para que se le considere un auténtico beneficiario de la prestación:

(i) **El vínculo familiar con el causante o parentesco**, que se acredita por medio del registro civil;

(ii) **La invalidez en el caso de hijos mayores de 25 años y hermanos como potenciales beneficiarios**, que se demuestra con dictamen de calificación de la invalidez que registre el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, u otros documentos que den cuenta de esa condición, como la sentencia de interdicción judicial, el peritaje expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la historia clínica;

(iii) **La dependencia económica entre el fallecido y el solicitante de la pensión**, ya sea que se trate de hijos, padres o hermanos, que implica que este último no cuente con los recursos suficientes para garantizarse, por cuenta propia –por medio del trabajo o de bienes de fortuna–, su congrua subsistencia, lo cual supone que el respaldo económico que, en vida, le brindaba el pensionado o afiliado extinto, era imprescindible para solventar los gastos asociados a su manutención.”

De tal manera, la Sala procederá a realizar el análisis de estos 3 requisitos: **parentesco, estado de invalidez y dependencia económica**; se advierte que no existe controversia respecto del primero, dado que se aportó el

respectivo registro civil de nacimiento que acredita a LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE como hijo de la señora TOMASA CHAUSTRE (**Pdf. 04 del expediente digital Pág. 48**).

Ahora bien, frente al estado de invalidez, se advierte que el inciso final del literal citado remite al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para determinarlo, el que reza: “**se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, *hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral***”; estando también demostrado que el actor tiene estructurado su estado de invalidez, pues conforme dictamen anexo No. DML3511051, como consecuencia de la enfermedad VIH, toxoplasmosis cerebral y síndrome convulsivo, ha perdido el 54.70% de su capacidad laboral. No obstante, el debate se centra en la estructuración de esta invalidez dado que el dictamen fija esa fecha en el 28 de agosto de 2019, es decir, posterior al fallecimiento de la señora TOMASA CHAUSTRE y ante ello, estimó COLPENSIONES Y LA UGPP que no se acreditaba el requisito al igual que tampoco el requisito de dependencia, los cuales son indispensable cumplimiento a la muerte del causante y no con posterioridad.

Sea lo primero destacar, que la exigencia de que la invalidez se haya estructurado antes del fallecimiento del causante no es equivocada; el cumplimiento de requisitos para ser beneficiario de una pensión debe acreditarse para el momento de causación, máxime cuando lo protegido por la norma es la subsistencia de quien es incapaz de trabajar y pierde a la persona que provee los medios económicos de su diario vivir. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL494 de 2021 recuerda:

*“el estado de invalidez del hijo beneficiario debe estar estructurado al momento del fallecimiento del causante, no siendo válido entonces, para acceder a la prestación, que la condición de invalidez se constituya con posterioridad a dicha data, y esto es así, toda vez que es allí cuando se verifica la contingencia protegida y efectivamente nace a la vida jurídica (se causa) el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, la prestación ampara a los descendientes que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su condición.*”

*En relación al tema tratado, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse entre otras en las sentencias CSJ SL2346-2020, CSJ SL8468 – 2015, CSJ SL, 10 jun. 2008, rad. 30720, CSJ SL, 24 jul. 2006. rad. 26823, en la última de las señaladas, expuso:*

*[...] no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.*

*En verdad, la invalidez es la contingencia protegida por la disposición legal. El designio de ésta es, pues, evitar el desamparo al que se ve enfrentado el inválido por la muerte del hermano que era su soporte económico.”*

En razón a la controversia frente a la fecha de estructuración, el juez *a quo* decretó prueba de oficio requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con la finalidad de que se emita dictamen respecto la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Leonel Alberto González Chaustre. La cual determino en dictamen No. 11202201854 estableciendo; *“Paciente con VIH, Toxoplasmosis cerebral y síndrome convulsivo en quien consideramos que en **fecha de 6 de noviembre de 2014 su sintomatología y diagnósticos han generado una calificación que supera el 50% de PCL** y se ha mantenidos desde ese momento con tendencia desfavorables, pero recalca que desde esa fecha se supera el 50% de PCL” (Pdf.44 Pág. 1 - 10)*

En razón al dictamen practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER la fecha de estructuración en la cual el demandante superó el 50% de la PCL fue el 6 de noviembre de 2014, situación que el juez *a quo* no comparte, pues considera que una vez revisada la historia clínica no se logra evidenciar situación que para esa fecha generará tal porcentaje de perdida de la capacidad laboral y el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER no contiene justificación del cómo se llegó a establecer esa fecha de estructuración.

Frente a la fecha de estructuración, la Sala procederá a realizar el análisis del Dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER **(Pdf.44 Pág. 1 - 10)** y la historia clínica aportada por el demandante entre los años 2011 y 2018 **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 21 - 47)**, de lo cual se desprende el siguiente conjunto de atenciones médicas:

- Atención del 25 de mayo de 2011, indicando que el paciente ingresa con coinfección por hepatitis b y sífilis que requiere manejo inmediato, ordenando cambiar medicamentos; se destaca que su examen físico refiere normalidad.
- Atención del 8 de junio de 2011, indicando que ingresa con efectos secundarios por inicio de retrovirales.
- Atención del 11 de junio de 2011 por DOLOR DE CABEZA Y FIEBRE, indicando que tiene MAL ESTADO GENERAL, 15 días de evolución de sintomatología neurológica con episodio convulsivo, se hospitaliza y solicita TAC DE CRÁNEO y VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA.
- Atención del 22 de junio de 2011, indica que el paciente tiene regulares condiciones generales, cuadro clínico caracterizado por cefalea, fiebre, desaliento, mareos y vómitos, ingresa por ENCEFALITIS NO ESPECIFICADA, se ordena TAC y valoración por neurología, egresando con diagnóstico de ENCEFALITIS POR TOXOPLASMA, con buenas condiciones generales, dinámicamente estable.
- Atención del 1 de julio de 2011 por control de VIH, indicando que tiene coinfección por HEPATITIS B y está en tratamiento; se destaca que el examen físico refiere normalidad en todos los aspectos, concluye que el paciente tiene buena evolución.
- Atención de control del 22 de octubre de 2012, indica que es actualmente asintomático.
- Atención de control del 6 de agosto de 2013, el paciente refiere sentirse bien pero que no recibe tratamiento desde junio y revisa evolución de algunas lesiones, ordenando medicamentos, crema y valoraciones.

- Atención del 23 de septiembre de 2013, acude porque presentó movimientos tónica clónicos generalizados y asociados a disartia, se realiza tac de cráneo y se evidencian “múltiples calcificaciones cerebrales”, por lo que se le hospitalizó mientras se epaminizò.

- Atención del 26 de septiembre de 2013, identificando las calcificaciones como secuelas de la toxoplasmosis cerebral. Indica buenas condiciones generales del examen físico y ordena seguir el tratamiento antirretroviral.

- Atención de control del 16 de enero de 2014, indicando que volvió a presentar episodio convulsivo, le sangran las encías, pero recibe y tolera los antirretrovirales, ordenando medicamentos, suplementos alimenticios y control.

- Epicrisis con ingreso el 26 de enero y egreso el 31 de enero de 2014, indica que ingresó por cuadro de convulsiones, condiciones generales regulares, sin otra sintomatología y fue hospitalizado para ajuste anticonvulsionante, diagnosticando posibilidad de Epilepsia Focal Sintomática de VIH.

- Atención del 19 de septiembre de 2014, paciente con episodio ictal por suspensión de la medicación con antecedente de epilepsia residual por toxoplasmosis complicada, pero en el momento sin signos de focalización neurológica.

- Atención del 7 de octubre de 2014 donde ingreso a las 11 de la mañana por cuadro de 6 horas de evolución de fiebre, cefalea, habla incoherente y dolor en tórax, con egreso a las 5:42 p.m., con mejoría de fiebre sin compromiso del estado general. Advierte que el paciente abandonó el tratamiento y se da salida para reiniciar terapia antirretroviral.

- Epicrisis con **ingreso el 8 de octubre y egreso el 23 de octubre de 2014**, presentando fiebre, en condiciones regulares generales aunque refiere: pupilas isocóricas, visión borrosa, ojo izquierdo y ptosis palpebral; ordena tomografía y evidencia calcificaciones cerebrales características de toxoplasmosis; refiere que ingresó en malas condiciones generales, somnoliento, con fiebre astenia, adinamia, malestar, períodos de desorientación, pérdida de visión y reporta alta carga viral, dejando constancia que no evidencia resistencia a los ARV por lo que se deja hospitalizado.

- Atención de control del 10 de marzo de 2015, que identifica estabilidad y ubicación.

- Ingreso a urgencias por accidente de tránsito, del 12 de octubre de 2016, identifica contusión en cabeza y tórax con pérdida de conciencia.

- Atención del 10 de enero de 2017, acudiendo a urgencias por convulsiones secundarias a secuelas de toxoplasmosis cerebral, refiriendo estado consciente, orientado, afebril, signos vitales estables, diagnosticando síndrome convulsivo e infección respiratoria baja.

- Atención del 19 de septiembre de 2017, indicando que el paciente presenta buenas condiciones generales, está en tratamiento sin evidencia de resistencia

- Atención de control del 4 de diciembre de 2017, indicando resultados normales del examen general y ordenando monitoreo por videoencefalograma

Respecto de las conclusiones que pueden extraerse de los dictámenes de calificación, del realizado por COLPENSIONES en sede administrativa se destaca que identifica al paciente con 39 años de edad, que adquirió la inmunodeficiencia a los 25 años y a los 3 meses de diagnosticado padeció de complicaciones por toxoplasmosis cerebral que dejó como secuelas episodios convulsivos cada 3 meses; sin embargo, fija la fecha de

estructuración al momento del dictamen, sin justificación, limitándose a decir lo siguiente:

CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL				
Perdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final)	= Valor Final
		42.50	12.20	54.70
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 28/08/2019				
Sustentación fecha de estructuración : Se establece fecha de estructuración el 28 de agosto de 2019, día de la valoración por medicina laboral de Colpensiones donde establece el rol laboral.				

De otra parte, el dictamen realizado por la Junta Regional indica que acorde a la información clínica, comenzó con los episodios convulsivos en el año 2013 y desde entonces han sido más frecuentes, como consecuencia de las secuelas de la toxoplasmosis; procede a referir las diferentes atenciones médicas, incluyendo las citadas anteriormente, concluyendo que la fecha de estructuración de su estado de invalidez debe asignarse en noviembre de 2014, tras una recaída que requirió hospitalización pues es donde inicia la tendencia a un pronóstico desfavorable.

Estos elementos probatorios permiten evidenciar que las patologías sufridas por el actor vienen siendo tratadas desde el diagnóstico de inmunodeficiencia en el año 2005, lo cual facilitó que sufriera una TOXOPLASMOSIS que dejó secuelas y lesiones en el cerebro, comenzó a sufrir de episodios convulsivos en el año 2011 y fueron reiterándose en períodos anuales, por lo que en el año 2013 se hizo un examen que identificó las lesiones en el cerebro como secuela de la toxoplasmosis. Se destaca que para el año 2014, sufrió varios episodios de convulsiones que derivaron en una hospitalización de 8 días en el mes de octubre, entre cuyas causas se denota la alta carga viral por abandono del tratamiento identificado a principios de ese mes y ante ello, se le confirió una nueva medicación, a partir de la cual ha continuado en tratamiento, con episodios convulsivos presentes, pero menos frecuentes.

De este relato se desprende que, aunque no se indica ampliamente en la experticia médica, sí existe una justificación para haber identificado noviembre de 2014, como el momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral; dado que es el momento en que se hospitalizó al demandante por 8 días en razón a que el abandono temporal del tratamiento antirretroviral agravó las secuelas de la toxoplasmosis y aunque efectivamente a partir de allí se ha logrado una estabilización del paciente, considera la sala que se alcanza a configurar una gravedad o dimensión que permitan derivar de él un daño estructurante de invalidez para la fecha dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con mayor justificación que la asignada por COLPENSIONES en el año 2019, sin haber analizado la incidencia de los episodios convulsivos en el rol laboral del paciente.

Por ende, teniendo en cuenta lo establecido por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL4823 de 2019, donde se concluyó que *“las valoraciones de pérdida de capacidad laboral no son pruebas solemnes y el juez tiene competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida en ellos y determinar la data de estructuración de la invalidez”*.

Estima la Sala que, contrario a lo analizado por el juez *a quo*, una revisión de la historia clínica del señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE permite identificar que la fecha más ajustada de estructuración del estado

de invalidez es la dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que es anterior al fallecimiento de su señora Madre; pues si bien el paciente refiere un estado estable en valoraciones posteriores, mantiene una lesión permanente en su cerebro por las secuelas de la toxoplasmosis, que inciden en su capacidad laboral pues generan episodios convulsivos periódicos y que en algunas ocasiones toman tiempo controlar, por lo que la Sala adoptará la fecha asignada en el 6 de noviembre de 2014 por el dictamen ordenado oficiosamente en primera instancia y se declarará parcialmente la nulidad del dictamen No. DML3511051 del 15 de abril de 2020 emitido por COLPENSIONES en cuanto a la fecha de estructuración por indebida motivación, dando por satisfecho el segundo requisito para acceder a la pretensión.

Procediendo a analizar el último requisito, la dependencia económica respecto de la madre, este ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia SL2860 de 2021, así:

*“(..)* aunque la sujeción económica no tiene que ser total y absoluta, en todo caso si debe existir un grado importante de dependencia. Esta Sala de la Corte, ha identificado la subordinación a partir de dos variables: i) la falta de autosuficiencia económica y ii) el sometimiento financiero a los recursos provenientes del fallecido, por lo que ante la supresión, el beneficiario no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital.

*En igual sentido, es conveniente evocar que para la Sala, la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y significativos. La Corporación en sentencia CSJ SL1704-2021, expresó:*

*La Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de **aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente**, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. En ese sentido, en la sentencia CSJ SL5605 de 2019, la Corporación expresó:*

*Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:*

a) *La dependencia económica debe ser:*

- **Cierta y no presunta:**

*«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*

- **Regular y periódica**

*de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*

- **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

*“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia” (Subrayas fuera de texto).”*

Del debate probatorio sobre el elemento de dependencia económica, se resaltan los siguientes:

- Copia del certificado de afiliación del demandante expedido por el ADRES, donde se evidencia que se encuentra activo a la EPS COOSALUD en el régimen subsidiado desde el 1° de julio de 2016 con tipo de afiliación cabeza de familia. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 16)**

- Historia laboral del demandante expedido por PROTECCION el 3 de febrero de 2021 donde se evidencia que tiene 104 semanas cotizadas, donde su primera cotización fue en abril del 2005 y su última cotización en julio de 2010. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 18 - 20)**

- Declaración extraprocésal No.1533 del 31 de julio del 2020 ante la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta rendida por LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE, donde manifiesta que es cierto y verdadero que se encontraba bajo la responsabilidad y dependencia económica de su madre TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ **(Pdf.10 del expediente digital Pág. 107)**

- Atención médica del 10 de marzo de 2015, donde se resalta que vive con su mamá y hermanos. **(Pdf. 04 del expediente digital Pág. 37)**

- Testimonio rendido por **Isabel María Córdoba Blanco** quien manifestó conocer al señor LEONEL GONZALEZ dado que son vecinos y ha compartido muchos momentos con él, al igual que conoce la situación que ha venido sufriendo hoy en día y que le consta que LEONEL dependía económicamente de la mamá doña TOMASA, expresa que en la actualidad el demandante vive en un conjunto cerrado y que fueron vecinos en San Rafael pues él vivía al frente del colegio Luis Carlos Galán **donde vivió hasta el año pasado, lugar donde vivía con la mamá y una hermana**. Se fue de la casa dado que él quería vivir solo y tener sus cosas. Desde que lo conoce expresa que laboró últimamente en un estanco de una amiga por muy poco tiempo dado la situación de salud, al igual que trabajó en una fábrica de estampados en los patios. Sin embargo, **al trabajar poco, LEONEL dependía económicamente de la mamá dado que estaba pendiente de la salud de él y de su alimentación**, le consta esto dado que ella visitaba a la familia. Posterior a la muerte de la señora TOMASA, la que ha estado pendiente de LEONEL ha sido la hermana ROSA. La frecuencia con la que visitaba la familia era de 2 o 3 veces a la semana y frente la muerte de la señora TOMASA manifiesta que no recuerda bien, pero que fue como hace unos 8 años.

- Testimonio rendido por **Rosa Elvira González Chaustre** quien manifestó conocer al señor LEONEL GONZALEZ dado que es la hermana mayor, respecto de la demanda interpuesta por el señor LEONEL GONZALEZ expresa que este siempre dependió de la mamá y al fallecer ella, LEONEL quedó desamparado totalmente debido a su estado de salud que no le permite laborar. Frente a cuando el señor LEONEL adquirió la enfermedad de VIH expresa que hace más de 10 años y que desde entonces no ha laborado formalmente, le han brindado dos oportunidades en razón a la lástima que le tienen por su enfermedad. Después del fallecimiento de su mamá como el señor Leonel quedó desamparado, una señora por caridad le dio la

oportunidad en un taller de ropa, hasta el momento en que empezaron sus convulsiones, que fue un mes posterior a cuando había empezado. Referente a como subsistía el señor LEONEL posterior a su enfermedad, expresa que **la mamá era la que cubría todos los gastos de él y desconoce si la señora TOMASA lo tenía afiliado a salud**. Expresa que el demandante ha sobrevivido el tiempo posterior a la muerte de la mamá con el dinero que le quedo de la herencia y con la colaboración de vecinos. Frente a como está compuesto el núcleo familiar del señor LEONEL GONZALEZ, manifiesta que él vive solo y que visitaba frecuentemente la casa de la mamá donde vivía con LEONEL, exactamente Calle 26-56 barrio San Rafael de Cúcuta, actualmente LEONEL GONZALEZ vive en una habitación y se encuentra afiliado al sistema de salud de manera subsidiada. Expresa que la propiedad donde vivía era de propiedad de la mamá desde hace 15 – 18 años y **reitera que todo el tiempo el señor LEONEL vivió con la mamá**.

• Testimonio rendido por **Leonardo Senior Cardona**, quien manifestó conocer al señor LEONEL GONZALEZ dado que el testigo trabajó en el seguro social y lo conoció a través de la mamá, quien fue su compañera de trabajo durante 18 años y evidenció las dificultades que enfrentaba la mamá por la situación de salud de su hijo LEONEL, pero que no sabe específicamente cual era la enfermedad que tenía LEONEL, al igual que no conocía si LEONEL trabajaba, pues **lo único que le consta es que la mamá era quien lo mantenía**. Frente con quien vivía la señora Tomasa, expresa que con la hija menor por alrededor de 5 años y que la señora Tomasa se encontraba muy aislada, referente quien más vivía en la casa expresa que solo vivía con esa hija y en los últimos días antes de fallecer la cuidaba otra de las hijas que vivía por la ceiba, quien le hacía de comer, la bañaba y la atendía. Frente a la relación con el señor LEONEL expresa que **cuando la señora TOMASA estaba en sus últimos días lloraba por su él, pues en palabras del testigo era el “el hijo bobo”**. Dado que **lo veía como un niño que debían darle todo y siempre estaba pendiente de él, tan así que cuando el testigo le daba dinero a la señora TOMASA esta lo guardaba para enviárselo a LEONEL**. Manifiesta que el último tiempo a la muerte la señora TOMASA vivió con una de las hijas en el barrio la Ceiba y anterior a eso vivía en el barrio San Rafael, al ser preguntado que labor desempeña el señor LEONEL, declara que hasta donde él tiene conocimiento, ninguna dado que él no puede trabajar y desde que el testigo conoce al demandante este nunca ha trabajado y no sabe quién le presta los servicios de salud en la actualidad.

Al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

*“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala debe destacar de manera inicial que el reclamante es una persona que acorde a su historia clínica, las valoraciones médicas anexas y los testimonios recepcionados, pertenece a una población que amerita especial protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta ante la existencia de patrones de discriminación estructural por

motivos de orientación sexual; por ende, este caso , debe ser analizado el conjunto de pruebas en virtud de un enfoque diferencial, para evitar que los contextos sociales y prejuicios en contra de poblaciones históricamente discriminadas, afecten el posible acceso a un derecho del reclamante; así lo advierte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3429 de 2021:

*“(...) sobre la obligación de los jueces de analizar la situación con enfoque diferencial, la homóloga Sala de Casación Civil, en la sentencia CSJ STC2287-2018, explicó que juzgar con perspectiva de género significa:*

*[...] recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, **aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del Juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.**”*

Sobre la aplicabilidad del enfoque diferencial en asuntos relacionados a población LGBTI, la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2021 refirió:

*“(...) la persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como el arraigo de profundos prejuicios hacia las personas LGBTI, trae como consecuencia que en muchas ocasiones estas prácticas discriminatorias pasen desapercibidas en la sociedad y tiendan a normalizarse o a restarles importancia, por lo que es obligación del juez constitucional asumir el estudio de estos casos con una especial sensibilidad constitucional y compromiso con la dignidad humana, “aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma.””*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en proveído SL3861 de 2020 expuso:

*“Analizar la situación bajo un enfoque diferencial o juzgar con perspectiva de género, significa entonces, excluir o evitar la aplicación de estereotipos de género al momento de examinar el contexto y, al mismo tiempo, implica adoptar acciones afirmativas y medidas de protección especiales, so pena de revictimizar a los afectados por la inoperancia institucional. Por ello, es sumamente importante considerar las categorías de género y acudir a los instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, evitar o reparar lesiones o afectaciones producidas por discriminaciones surgidas en virtud de la ausencia de un análisis diferenciado, en aras de alcanzar el derecho fundamental a la igualdad en todas sus dimensiones.”*

Bajo este enfoque, debe señalarse que los testigos coinciden en establecer la dependencia económica del demandante con su señora madre desde tres perspectivas diferentes: Isabel Córdoba como vecina de la señora TOMASA, indica que el actor vivió con su mamá en la casa del Barrio San Rafael y solo se mudó a vivir solo hacía un año, que apenas trabajaba por su condición

de salud y por eso su mamá era quien estaba pendiente de él; relato que coincide con el de la hermana del actor, quien resalta que el estado de salud de su hermano no le permite laborar y por eso dependía de su madre, pues apenas le brindan ayuda por su enfermedad y luego empezaron las convulsiones, por lo que su mamá cubría todos los gastos en la vivienda donde residían juntos y que tras su muerte ha subsistido por caridad y la herencia.

Ahora bien, el testigo LEONARDO SENIOR desde su rol como compañero de trabajo de la madre y amigo, aunque no refiere que el actor residiera permanentemente en la misma casa que la causante, sí expresa que dependía económicamente de la madre, pues sufría de una enfermedad que no conoció, pero ella siempre le expresó su preocupación y afán por apoyarle, que era como un niño a quien debían darle todo y estar pendiente, pues no podía trabajar y por eso le vivía mandando dinero.

A partir de las pruebas documentales, las constancias en la historia clínica, los escasos períodos de aportes a seguridad social y los testimonios referidos, se puede construir un escenario donde el señor GONZALEZ CHAUSTRE, como consecuencia de las secuelas de su enfermedad de inmunodeficiencia y las convulsiones derivadas de la toxoplasmosis, no pudo conseguir un modo de autosostenimiento económico, por lo que era permanentemente apoyado por su madre, con quien convivía y pese a su mayoría de edad, ante su estado de invalidez, prosiguió procurando por su cuidado económico y de salud.

Se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia establece que, para configurarse la dependencia económica, se debe evidenciar; **“aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente”**; en este caso, queda evidenciado que producto de su enfermedad, la que padece desde los 25 años, el actor no tuvo capacidad económica propia y que su subsistencia estaba en cabeza de su madre hasta su fallecimiento. Aunque los testigos no proveen información específica y detallada, más allá de explicar que residía principalmente con ella y que esta usaba sus ingresos para mantenerlos, considera la Sala que situaciones familiares como la aquí expuesta, donde un miembro de la familia padece de VIH, suele generarse una reserva frente a la sociedad de cómo se afronta esa dificultad para evitar juzgamientos o aislamiento social de toda la familia. Nótese que uno de los testigos conocía que el actor estaba enfermo y que, pese a su cercanía con la causante, esta no le dijo el diagnóstico; lo que deriva en identificar cierta dificultad para aportar pruebas directas y concretas que denoten la dinámica de sostenimiento económico de la persona inválida.

Por ende, bajo un análisis con enfoque diferencial de los problemas de estigmatización y escarnio social que padece la población LGBTI y personas con síndrome de inmunodeficiencia, se advierte que puede darse por demostrada la dependencia económica que se afirma tenía LEONEL ALBERTO GONZALEZ con su madre, dado que no se demostró en manera alguna que este fuera autosuficiente y se evidencia que su madre siempre veló por su cuidado y sostenimiento, dadas las dificultades de salud que padecía y le impedían laborar.

En consecuencia, están acreditados los tres requisitos para acceder a la pretensión, por lo que se revocará íntegramente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y absolvió a la demandada, para en su lugar declarar que el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE tiene derecho al reconocimiento, como hijo inválido y dependiente de la causante TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ, de la pensión de sobreviviente que de manera compartida le venían reconociendo las demandadas U.G.P.P. y COLPENSIONES, a partir de la fecha de fallecimiento.

Respecto de la prescripción, se evidencia que la causante falleció el 7 de noviembre de 2018 y el actor solicitó la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES el 6 de agosto de 2020 y a UGPP el 25 de agosto de 2020, las cuales fueron resueltas desfavorablemente el mes siguiente, siendo radicada la demanda el 3 de marzo de 2021; por lo que no transcurrió el término trienal entre el fallecimiento y la reclamación, ni respecto de la demanda.

Atendiendo a las mesadas que venía percibiendo la causante y acorde a la liquidación, se condenará al pago de las mesadas causadas desde el 8 de noviembre de 2018 y que liquidadas a noviembre de 2023 corresponden a un total de \$118.234.106,91 a cargo de COLPENSIONES y \$145.297.826,94 a cargo de U.G.P.P., sin perjuicio de las demás que se sigan causando a la fecha de pago efectivo.

Año	Mesada COLPENSIONES	MESADA UGPP	IPC	No. mesadas	Total Colp	Total UGPP
2018	\$1.494.065,30	\$1.836.056,00	3,18%	2,76	\$4.133.580,66	\$5.079.754,93
2019	\$1.541.576,58	\$1.894.442,58	3,80%	14	\$21.582.072,07	\$26.522.196,13
2020	\$1.600.156,49	\$1.966.431,40	1,61%	14	\$22.402.190,81	\$27.530.039,58
2021	\$1.625.919,01	\$1.998.090,94	5,62%	14	\$22.762.866,08	\$27.973.273,22
2022	\$1.717.295,65	\$2.110.383,66	13,12%	14	\$24.042.139,16	\$29.545.371,18
2023	\$1.942.604,84	\$2.387.265,99		12	\$23.311.258,13	\$28.647.191,89
					\$118.234.106,91	\$145.297.826,94

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al*

*acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”; sin perjuicio de “**aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir;** lo que ha sido reiterada en providencias posteriores como SL2991 de 2022.*

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que la prestación ha sido reconocida como consecuencia de una revisión del dictamen expedido y la aplicación de parámetros jurisprudenciales de análisis con enfoque diferencial, apeándose la decisión inicial de COLPENSIONES a la norma aplicable sin que el interesado hubiera controvertido directamente el dictamen expedido, por lo que la prestación no se advierten precedentes los intereses moratorios; en su lugar se garantizará la corrección monetaria por medio de la indexación.

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – como la sentencia SL 7.061-2016.-.

Finalmente, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES y UGPP, al resultar vencidos en juicio. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada demandada y a favor del actor.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **DECLARAR** parcialmente la nulidad del dictamen No. DML3511051 del 15 de abril de 2020 emitido por COLPENSIONES en cuanto a la fecha de estructuración por indebida motivación.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE tiene derecho al reconocimiento, como hijo inválido y dependiente de la causante TOMASA CHAUSTRE DE GONZALEZ, de la pensión de sobreviviente que de manera compartida le venían reconociendo las demandadas U.G.P.P. y COLPENSIONES, a partir de la fecha de fallecimiento.

**TERCERO: CONDENAR** a la U.G.P.P. y a COLPENSIONES a reconocer y pagar el señor LEONEL ALBERTO GONZALEZ CHAUSTRE la sustitución pensional en los términos que era percibida por la causante, ordenando el pago del retroactivo causado desde el 8 de noviembre de 2018 y que liquidadas a noviembre de 2023 corresponden a un total de \$118.234.106,91 a cargo de COLPENSIONES y \$145.297.826,94 a cargo de U.G.P.P., sin perjuicio de las demás que se sigan causando a la fecha de pago efectivo y de la respectiva indexación.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES y UGPP. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de cada demandada y a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

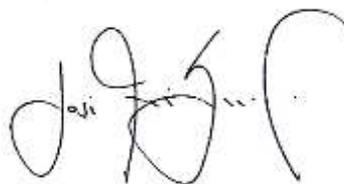
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado